

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONTABILIDAD EN MONEDA EXTRANJERA PARA FONDOS DE INVERSIÓN.

Santiago, 2 4 FNF 2005

# CIRCULAR Nº 1741

#### Para todas las sociedades que administran fondos de inversión

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado oportuno impartir instrucciones a aquellos fondos de inversión que consideren llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Las sociedades que administren fondos de inversión, que se encuentren en la situación señalada en el párrafo anterior, deberán tener en consideración lo siguiente:

#### 1.- Concordancia entre registros contables y patrimonio del fondo

Los fondos de inversión deberán llevar su contabilidad en la moneda en que se encuentran expresadas sus cuotas de participación, y por tanto, su patrimonio.

#### 2.- Reglamentos internos

Aquellos fondos de inversión que consideren mantener sus registros contables en alguna moneda extranjera, deberán mencionar este hecho en su reglamento interno, especificando la moneda que se trate.

### 3.- Corrección monetaria

Los fondos que lleven sus registros contables en moneda extranjera, no deben aplicar ningún tipo de ajuste por concepto de corrección monetaria. Se entenderá, para todos los efectos, que la mantención de saldos expresados en moneda extranjera, sustituye el mecanismo de corrección monetaria interno.



## 4.- Acuerdos para modificar la moneda de contabilización

Para que un fondo de inversión, cuyo patrimonio está conformado por aportes efectuados en una determinada moneda, pueda cambiar su contabilidad a otra distinta de aquélla, será necesario que los partícipes del fondo se pronuncien al respecto en Asamblea de Aportantes, y aprueben la respectiva modificación al reglamento interno, así como, a las condiciones de emisión de cuotas, específicamente al precio de colocación, de estar vigente algún período de suscripción.

## 5.- Conversión de registros contables

Una vez aprobada por esta Superintendencia la modificación pertinente al reglamento interno, el fondo de inversión que llevaba su contabilidad en una determinada moneda, debe convertir los saldos de sus registros contables, a más tardar el día que se establezca en el citado documento, el que debe ser posterior a la fecha de la citada aprobación, utilizando para ello, el valor del tipo de cambio calculado en función de las operaciones cambiarias realizadas durante el día de la conversión, proporcionado ese día por el Banco Central de Chile y publicado por dicha Entidad el día hábil siguiente en el Diario Oficial.

En el evento que dicho Organismo no proporcione durante el día de la conversión, la información referida en el párrafo precedente, ésta se efectuará utilizando el valor del tipo de cambio publicado ese día por el Banco Central de Chile, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Nº 18.840 de 1989.

#### **VIGENCIA**

Las instrucciones impartidas en la presente circular rigen a contar de esta fecha.

ALEJANDRO FEI

SUPERINTE